

DECRETO XVII - N° 216/98
ANEXO A

REGLAMENTACION - CODIGO DE AGUAS PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I- AMBITO DE VIGENCIA Y AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION Y DE LA POLITICA HIDRICA

Artículo 1º.- Sin reglamentar.-

Artículo 2º.- Sin reglamentar.-

Artículo 3º.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II- DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 4º.- Desígnase autoridad de aplicación del Código de Aguas a la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Provincia de Chubut, dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 5º.- Sin reglamentar.-

Artículo 6º.- Sin reglamentar.-

Artículo 7º.- La fijación de la línea de ribera podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El trámite se sustanciará por ante la Autoridad de Aplicación quien realizará los estudios y demás operaciones técnicas necesarias, las que una vez finalizadas deberán hacerse conocer a los posibles afectados para que en un plazo no mayor de quince días efectúen las observaciones pertinentes. Cumplido el trámite, se procederá a la inscripción según el Art. 7.-

TITULO II- DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Artículo 8.- Sin reglamentar.-

Artículo 9.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

TITULO III- DEL REGISTRO Y CENSO DE LAS AGUAS

CAPITULO I - DEL REGISTRO

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas de organización y funcionamiento y tendrá totalmente habilitados los Registros Públicos de Concesiones o Permisos, Aguas del Dominio Privado, Empresas dedicadas a la Perforación del Subsuelo y Técnicos Responsables, Vertedores de Efluentes en Aguas Públicas y Privadas y Registros de Contraventores.

La Autoridad de Aplicación podrá decidir la formación de otros Registros Auxiliares que fueran necesarios y la forma en que se practicarán las inscripciones.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizados los registros, pudiendo exigir a tal efecto los datos e informes que estime necesarios.-

Artículo 13.- La consulta a los registros estará sujeta a las modalidades que establezca la Autoridad de Aplicación para evitar riesgos de adulteración, pérdida o deterioro, pudiendo disponer una tasa de consulta o copia de sus asientos para mejorar la prestación del servicio.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15.- Sin reglamentar.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

Artículo 17.- Sin reglamentar.-

Artículo 18.- Las restricciones al dominio y servidumbres serán inscriptas en el Registro de Concesiones.-

CAPITULO II - DEL CENSO DE LAS AGUAS

Artículo 19.- Para llevar adelante el censo de las aguas superficiales y subterráneas la Autoridad de Aplicación instrumentará las formas de relevar la información, pudiendo recopilarla por sí, requerirla a las autoridades nacionales o encomendarle a terceros su implementación, debiendo conformar y habilitar un catastro a tal efecto. La Autoridad de Aplicación fijará las características formales, materiales y técnicas que deberá reunir dicho catastro, pudiendo solicitar los estudios y datos necesarios para su permanente actualización.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

LIBRO SEGUNDO - DE LOS USOS DEL AGUA.

TITULO I - DE LOS USOS COMUNES.

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

TITULO II - DE LOS USOS ESPECIALES EN GENERAL.
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas pertinentes para impedir los usos especiales de las aguas públicas sin título que lo autorice.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Es facultad de la Autoridad de Aplicación el otorgamiento o no de los usos especiales. La petición puede ser denegada por razones de oportunidad o conveniencia que deberán ser alegadas y fundadas.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos de las solicitudes de usos especiales, asegurando una adecuada publicidad y protección de los derechos de terceros.-

Artículo 29.- Los peticionantes deberán publicar los edictos según una fórmula que les suministrará la Autoridad de Aplicación y además del Boletín Oficial deberán publicarla en un diario de amplia difusión local por el mismo plazo.-

Artículo 30.- El plazo para producir las pruebas lo fijará la Autoridad de Aplicación según la complejidad del asunto, no pudiendo exceder el mismo de sesenta (60) días. En caso que se requieran estudios o trabajos que excedan el tiempo estipulado, la Autoridad de Aplicación podrá continuar con el trámite y otorgar un permiso precario sujeto al resultado de dichos estudios o trabajos. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut será de aplicación supletoria.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 37.- Sin reglamentar.-

Artículo 38.- Sin reglamentar.-

Artículo 39.- Sin reglamentar.-

Artículo 40.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - DE LAS CONCESIONES

Artículo 41.- Sin reglamentar.-

Artículo 42.- Sin reglamentar.-

Artículo 43.- Sin reglamentar.-

Artículo 44.- Sin reglamentar.-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- Sin reglamentar.-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- La AUTORIDAD DE APLICACION deberá llevar un registro de extinción de las concesiones, motivos de las mismas y disponibilidad para su eventual nueva concesión. Asimismo, deberá informar al Registro de la Propiedad.

Inciso a) El titular de una concesión podrá renunciar al derecho concedido siempre que no adeude tributos. Si el inmueble o establecimiento beneficiado está afectado por gravámenes, se requerirá el consentimiento del acreedor. La renuncia surte efecto desde su aceptación.

Las concesiones de uso doméstico, abastecimiento a poblaciones y uso público son irrenunciables.

Inciso b) La extinción de una concesión por expiración del término por el cual fue otorgada, se producirá en forma automática sin necesidad de interpellación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación.

Inciso d) El desacuerdo sobre el monto a indemnizar o su falta de pago, en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación.

Inciso e) La declaración de agotamiento o pérdida de aptitud de la fuente por parte de la Autoridad de Aplicación producirá efecto desde que se produjo el hecho y no da derecho al concesionario a indemnización alguna.

La extinción no exime al concesionario de las deudas originadas en razón de la concesión hasta que se generó el hecho.-

Artículo 52.- La AUTORIDAD DE APLICACION deberá llevar un registro de caducidad de las concesiones, motivos de las mismas y disponibilidad para su eventual nueva concesión. Asimismo deberá informar al Registro de la Propiedad.-

Artículo 53.- Sin reglamentar.-

Artículo 54.- Sin reglamentar.-

Artículo 55.- Sin reglamentar.-

Artículo 56.- Sin reglamentar.-

Artículo 57.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

CAPITULO I - USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Las disposiciones emergentes de los Art. 58 a 66 inclusive deberán compatibilizarse y ajustarse a lo dispuesto en el Marco Regulatorio vigente en materia de Agua Potable y Saneamiento, con la necesaria intervención del ente estatal o privado competente en la materia.

Artículo 58.- Sin reglamentar.-

Artículo 59.- Sin reglamentar.-

Artículo 60.- Sin reglamentar.-

Artículo 61.- Sin reglamentar.-

Artículo 62.- Sin reglamentar.-

Artículo 63.- Sin reglamentar.-

Artículo 64.- Sin reglamentar.-

Artículo 65.- Sin reglamentar.-

Artículo 66.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - USO AGRICOLA

Artículo 67.- Sin reglamentar.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

Artículo 70.- Sin reglamentar.-

Artículo 71.- Sin reglamentar.-

Artículo 72.- Sin reglamentar.-

Artículo 73.- Sin reglamentar.-

Artículo 74.- Sin reglamentar.-

Artículo 75.- Sin reglamentar.-

Artículo 76.- Sin reglamentar.-

Artículo 77.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - USO PECUARIO

Artículo 78.- Sin reglamentar.-

Artículo 79.- Sin reglamentar.-

Artículo 80.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - USO INDUSTRIAL

Artículo 81.- Sin reglamentar.-

Artículo 82.- Sin reglamentar.-

Artículo 83.- Sin reglamentar.-

Artículo 84.- Sin reglamentar.-

Artículo 85.- Sin reglamentar.-

Artículo 86.- Sin reglamentar.-

Artículo 87.- Sin reglamentar.-

CAPITULO V - USO MINERO

Artículo 88.- Sin reglamentar.-

Artículo 89.- La dotación de agua para uso minero será fijada por la Autoridad de Aplicación en el título de la concesión minera, con la intervención previa del Organismo competente, como también los medios y formas de la entrega de la dotación.-

Artículo 90.- Sin reglamentar.-

Artículo 91.- Sin reglamentar.-

Artículo 92.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI - USO ENERGETICO

Las disposiciones emergentes de los Art. 93 a 99 inclusive deberán compatibilizarse y ajustarse a lo dispuesto por el marco regulatorio eléctrico vigente, con la necesaria intervención del Ente estatal o privado competente en la materia.-

Artículo 93.- Sin reglamentar.-

Artículo 94.- Sin reglamentar.-

Artículo 95.- Sin reglamentar.-

Artículo 96.- Sin reglamentar.-

Artículo 97.- Sin reglamentar.-

Artículo 98.- Sin reglamentar.-

Artículo 99.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VII - USO TERAPEUTICO

Artículo 100.- Sin reglamentar.-

Artículo 101.- Sin reglamentar.-

Artículo 102.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VIII - USO TURISTICO Y RECREATIVO

Artículo 103.- Sin reglamentar.-

Artículo 104.- Sin reglamentar.-

Artículo 105.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IX - ELIMINACION DE RESIDUOS

Artículo 106.- Sin reglamentar.-

Artículo 107.- Sin reglamentar.-

Artículo 108.- Sin reglamentar.-

Artículo 109.- Sin reglamentar.-

Artículo 110.- La autoridad de aplicación con el asesoramiento de los organismos pertinentes, públicos o privados, determinará la nómina de productos que no pueden ser desechados por volcado o inyectado en aguas de ningún tipo, además de los indicados en el artículo 110 de la Ley. Asimismo, creará un Registro de Vertedores de Residuos que obligatoriamente deberán estar inscriptos según lo indica el artículo 12 del presente Decreto.

Los datos de contaminación de las aguas deberán volcarse en el catastro establecido en el Art. 19.-

LIBRO TERCERO - OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TITULO I - DEL AFORO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS CAPITULO I - DEL AFORO

Artículo 111.- Sin reglamentar.-

Artículo 112.- Hasta tanto no se haya practicado el aforo definitivo, las concesiones que se otorguen no generarán derecho alguno sobre el objeto concedido.-

Artículo 113.- Sin reglamentar.-

Artículo 114.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 115.- Sin reglamentar.-

Artículo 116.- Sin reglamentar.-

Artículo 117.- Sin reglamentar.-

Artículo 118.- Sin reglamentar.-

Artículo 119.- Sin reglamentar.-

Artículo 120.- Sin reglamentar.-

Artículo 121.- Sin reglamentar.-

Artículo 122.- Sin reglamentar.-

Artículo 123.- Sin reglamentar.-

Artículo 124.- Sin reglamentar.-

Artículo 125.- Sin reglamentar.-

Artículo 126.- Sin reglamentar.-

Artículo 127.- Sin reglamentar.-

Artículo 128.- Sin reglamentar.-

Artículo 129.- Sin reglamentar.-

Artículo 130.- Sin reglamentar.-

TITULO II - DE LAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUA

CAPITULO I - CURSOS DE AGUA

Artículo 131.- Sin reglamentar.-

Artículo 132.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - AGUAS LACUSTRES

Artículo 133.- Sin reglamentar.-

Artículo 134.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 135.- Sin reglamentar.-

Artículo 136.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - AGUAS PRIVADAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL

Artículo 137.- La Autoridad de Aplicación definirá en cada caso, mediante acto administrativo fundado, la aptitud de las aguas para satisfacer usos de interés general, fijará la indemnización y ordenará la eliminación del Registro de Aguas Privadas. El pago de la indemnización se hará efectivo una vez que sea autorizado por el Poder Ejecutivo.

El antiguo propietario tendrá prioridad sobre otras solicitudes de concesión de uso de estas aguas previa renuncia a la indemnización. En caso de haberla percibido con anterioridad, deberá reintegrarla con sus intereses al momento del otorgamiento de la concesión.-

CAPITULO V - AGUAS PLUVIALES

Artículo 138.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI - AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 139.- Sin reglamentar.-

Artículo 140.- Los permisos de exploración otorgados por la Autoridad de Aplicación darán derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para las tareas y el libre tránsito que demanden las mismas.

El plazo del permiso de exploración lo fijará la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la magnitud de las tareas.

La Autoridad de Aplicación está facultada para desestimar sin más trámite toda solicitud de exploración que a su juicio sea contraria al buen régimen de conservación de las aguas, que sea técnicamente impracticable, que existan impedimentos legales o afecten intereses públicos.

Al finalizar las tareas de exploración, los permisionarios están obligados a brindar a la Autoridad de Aplicación los resultados obtenidos y la descripción de los procedimientos utilizados.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de Permisos de Exploración en el que se anotarán los que se soliciten y los que se concedan.-

Artículo 141.- Sin reglamentar.-

Artículo 142.- En toda solicitud de perforación deberá constar el nombre del solicitante, ubicación, anteproyecto, diseño y plan de ejecución de la perforación avalado por profesional responsable debidamente inscripto en el Registro correspondiente.

Con la solicitud y los informes presentados la Autoridad de Aplicación otorgará o rechazará por resolución fundada el permiso para perforar. Asimismo, deberá poner a disposición de los permisionarios o concesionarios la información técnica disponible en sus archivos o banco de datos.-

Artículo 143.- Sin reglamentar.-

Artículo 144.- Sin reglamentar.-

Artículo 145.- Sin reglamentar.-

Artículo 146.- Sin reglamentar.-

Artículo 147.- Sin reglamentar.-

TITULO III - CONTAMINACION E IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Para proteger la calidad de las aguas y prevenir su contaminación y efectos nocivos, la Autoridad de Aplicación trabajará conjuntamente con los organismos públicos o privados competentes sobre la materia que corresponda.-

Artículo 149.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - CONTAMINACION

Artículo 150.- Sin reglamentar.-

Artículo 151.- Sin reglamentar.-

Artículo 152.- Además de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad Sanitaria, deberá participar la autoridad de Protección Ambiental.-

Artículo 153.- A fin de evitar la contaminación hidráulica de acuíferos de distinta calidad, las perforaciones deberán ejecutarse según las reglas de arte aislando correctamente los acuíferos atravesados.

Está prohibida la inyección de substancias de cualquier tipo, inclusive la recarga artificial de acuíferos sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para remover obras, cobrar las multas que correspondan y realizar los controles que estime necesarios.-

LIBRO CUARTO - DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

TITULO I - DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 154.- Sin reglamentar.-

Artículo 155.- Sin reglamentar.-

Artículo 156.- Sin reglamentar.-

Artículo 157.- Sin reglamentar.-

TITULO II - OCUPACION TEMPORAL

Artículo 158.- Sin reglamentar.-

Artículo 159.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160.- Sin reglamentar.-

Artículo 161.- Sin reglamentar.-

Artículo 162.- Sin reglamentar.-

Artículo 163.- Sin reglamentar.-

Artículo 164.- Sin reglamentar.-

Artículo 165.- Sin reglamentar.-

Artículo 166.- Sin reglamentar.-

Artículo 167.- Sin reglamentar.-

Artículo 168.- Sin reglamentar.-

Artículo 169.- Sin reglamentar.-

Artículo 170.- Sin reglamentar.-

Artículo 171.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTOS

Artículo 172.- Sin reglamentar.-

Artículo 173.- Sin reglamentar.-

Artículo 174.- Sin reglamentar.-

Artículo 175.- Sin reglamentar.-

Artículo 176.- Sin reglamentar.-

Artículo 177.- Sin reglamentar.-

Artículo 178.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 179.- Sin reglamentar.-

Artículo 180.- Sin reglamentar.-

Artículo 181.- Sin reglamentar.-

Artículo 182.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 183.- Sin reglamentar.-

Artículo 184.- Sin reglamentar.-

CAPITULO V - EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 185.- Sin reglamentar.-

Artículo 186.- Sin reglamentar.-

Artículo 187.- Sin reglamentar.-

LIBRO QUINTO - DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA

TITULO I - PATRIMONIO Y RECURSOS

CAPITULO I - DE LOS RECURSOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 188.- La Autoridad de Aplicación administrará el Fondo Provincial del Agua para lo cual abrirá una cuenta especial en la que ingresarán los recursos indicados en el art. 188 de la Ley XVII N° 53 (antes Ley 4148).-

Artículo 189.- Sin reglamentar.-

Artículo 190.- Sin reglamentar.-

Artículo 191.- Sin reglamentar.-

Artículo 192.- Sin reglamentar.-

Artículo 193.- Sin reglamentar.-

Artículo 194.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DEL CANON O REGALIAS

Artículo 195.- Sin reglamentar.-

Artículo 196.- Sin reglamentar.-

Artículo 197.- Sin reglamentar.-

Artículo 198.- Sin reglamentar.-

Artículo 199.- Sin reglamentar.-

Artículo 200.- Sin reglamentar.-

Artículo 201.- Sin reglamentar.-

Artículo 202.- Sin reglamentar.-

Artículo 203.- Sin reglamentar.-

TITULO II - JURISDICCION, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 204.- Previo a sustanciar cualquier trámite referido a conflictos entre usuarios, se deberá prever una instancia conciliatoria.-

Artículo 205.- Toda tramitación deberá darse vista al o los afectados para que en un plazo no mayor de cinco (5) días tome/n conocimiento de la situación, hagan valer sus derechos o formulen las observaciones que estimen necesario.-

Artículo 206.- Sin reglamentar.-

Artículo 207.- Sin reglamentar.-

Artículo 208.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - REGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 209.- Sin reglamentar.-

Artículo 210.- Sin reglamentar.-

Artículo 211.- Sin reglamentar.-

Artículo 212.- Sin reglamentar.-

Artículo 213.- Sin reglamentar.-

Artículo 214.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 215.- Sin reglamentar.-

Artículo 216.- Sin reglamentar.-

Artículo 217.- Sin reglamentar.-

Artículo 218.- Sin reglamentar.-

Artículo 219.- APRUEBASE el Reglamento de Riego y Drenaje que como Anexo "B" se agrega al presente Anexo formando parte integrante del mismo, y que constituye el reglamento en general del Libro Segundo, Título III, Capítulo II - USO AGRICOLA del Código de Aguas.-

ANEXO A DECRETO XVII - N° 216/98

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Decreto 1213/2000 art. 1. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley

5/11	5590) y organigrama de la Provincia.
12	Texto original
	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido
13/219	Texto original.

ANEXO A DECRETO XVII - N° 216/98		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 216/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 216/1998		